



Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	08:30 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	09:30 DE LA MAÑANA
RADICADO	08001311000920210013900
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	NUVIS DEL CARMEN BOLAÑO ARIZA
DEMANDADA	ROBERTO JUNIOR MATOS ORELLANO

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

NUVIS DEL CARMEN BOLAÑO ARIZA.

APODERADO JUDICIAL: YACK ENRIQUE ARIZA PALACIN.

PARTE DEMANDADA:

CURADORA AD- LITEM: MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ.

TESTIGO:

LUIS ARTURO ARROYO AMAYA.

INTERROGATORIO A LAS PARTES:

De oficio, se practica **interrogatorio** a la parte demandante, con intervención activa de su apoderado judicial.

ETAPA PROBATORIA

En este estado de la diligencia, se **recepiona** el **testimonio** del señor LUIS ARTURO ARROYO AMAYA, el cual se ordena tener como prueba. Así mismo, el Despacho, declara **precluida** la **etapa probatoria**, toda vez que no hay más pruebas que practicar.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El Despacho luego de revisar el proceso de la referencia, no vislumbra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, por lo que no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante y a la Curadora Ad litem del demandado, a fin de que expusieran sus alegaciones finales, oportunidad de la que hicieron uso.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar **sentencia**.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar **probada** la causal **octava (8°) de divorcio**, contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

En consecuencia, se declara la **cesación de los efectos civiles del matrimonio católico**, celebrado el día 27 de diciembre de 1980, entre los señores NUVIS DEL CARMEN BOLAÑO ARIZA y ROBERTO JUNIOR MATOS ORELLANO.

2. Declarar la **disolución** de la **sociedad conyugal** habida al interior del referido matrimonio. Queda a instancias de las partes, sea por vía notarial o judicial, promover su liquidación, en la medida que existan bienes que liquidar.
3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el Registro de Matrimonio y en de Nacimiento de las partes. Por secretaría, a través del correo institucional, líbrense las comunicaciones correspondientes.
4. Sin condena en costas.
5. Decretar la **terminación** del presente proceso. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que se pronuncien frente a la anterior decisión, a lo que expresaron estar conforme.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla.